\_\_\_\_\_ de julio de 2021

ENTREGA PERSONAL

NOMBRE DE FUNCIONARIA/O

PUESTO QUE OCUPA

NOMBRE DE AGENCIA DE GOBIERNO

Re: Plan Médico

Estimada/o NOMBRE DE FUNCIONARIA/O:

Saludos cordiales.

Tal como es de su conocimiento, ocupo un puesto regular de carrera en la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y producto de la implementación de las Leyes Núm. 8-2017 y 120-2018, he sido transferido/a involuntariamente a esta entidad gubernamental receptora, desde el pasado 1 de junio de 2021, bajo el concepto de “movilidad”.

Así las cosas, con fecha de 27 de mayo de 2021, mediante comunicación a “Todo el Personal”, la AEE nos notificó que le corresponde a esta agencia receptora dar continuidad a mi cubierta de plan médico, según pactada en el Artículo XXVI, *Plan Médico,* del Convenio Colectivo suscrito entre la UTIER y la AEE. Ello fue así reconocido mediante *Sentencia de 30 de junio de 2021*, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en el civil número SJ2021CV03775, entre *Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, Inc. et al. vs. Estado Libre Asociado de Puerto Rico et al.,* sobre Injunction Preliminar y Permanente; Sentencia Declaratoria. Veamos.

El comunicado de 27 de mayo de 2021, suscrito por la AEE, establece:

PLAN MÉDICO EMPLEADOS TRANSFERIDOS A OTRAS AGENCIAS GUBERNAMENTALES

…

Todos los empleados de la Autoridad que sean transferidos mediante el concepto de movilidad a otras entidades gubernamentales, podrán utilizar el plan médico que tienen actualmente como empleados de la Autoridad, hasta el 30 de junio de 2021. Posterior a esa fecha, el beneficio será cancelado.

Una vez comiencen labores en las entidades receptoras a las cuales fueron transferidos, deberán solicitar el beneficio de plan médico de acuerdo a la normativa de cada entidad gubernamental.

Por su parte, la Sección 15 de la Ley Núm. 120-2018, en su parte pertinente, dispone, con claridad, que:

A todos los empleados que como resultado de esta Ley sean transferidos bajo el concepto de movilidad a otra entidad gubernamental o pasen a ser empleados del o los Contratantes de las Transacciones de la AEE, conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas, convenios colectivos y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de esta Ley y que sean compatibles con lo dispuesto en la Ley 26-2017, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”. Ningún empleado regular de la AEE quedará sin empleo ni perderá beneficios como resultado de las Transacciones de la AEE. (Subrayado nuestro)

A través del recurso extraordinario interpuesto por la UTIER, *antes citado*, el foro judicial dispuso en su *Sentencia de 30 de junio de 2021*, lo siguiente:

Más bien, al tomar como ciertas las alegaciones, sería el nuevo patrono gubernamental de estos empleados quien tendría la obligación de hacer valer y reconocer los derechos adquiridos de los empleados que fueron transferidos en virtud del andamiaje legal antes descrito, incluyendo ofrecerle un plan médico con la misma aportación patronal y los mismos beneficios que ostentaban anteriormente como empleados de la AEE. Despues de todo, las reclamaciones de la demanda enmendada claramente están relacionadas con los efectos colaterales del proceso de movilidad de los exempleados de la AEE. Sin duda, estas reclamaciones obrero-patronales están dirigidas a las agencias u otras entidades del ELA que se convirtieron en los nuevos patronos (o administradores individuales) de dichos exempleados luego del proceso de movilidad. Además, éstas se relacionan directamente con los términos y condiciones en el nuevo empleo de estos empleados que fueron transferidos a esas otras entidades gubernamentales en virtud de las leyes especiales antes mencionadas.

Ante esa realidad jurídica, resulta inevitable concluir que los demandantes individuales tienen que presentar su reclamación sobre los términos y condiciones con los cuales debe cumplir su plan médico ante el foro administrativo con jurisdicción, ya sea la agencia a la cual fueron transferidos en primera instancia o ante la CASP, entidad que ostenta jurisdicción apelativa sobre este tipo de reclamación. (Subrayado nuestro)

Cónsono con todo lo aquí consignado, se solicita la correspondiente suscripción al plan médico de esta agencia, bajo los parámetros del plan médico que ostentaba como empleado/a de la AEE. Esta solicitud no puede ni debe entenderse como una renuncia de las defensas disponibles en el proceso administrativo vigente de apelación sobre la determinación de movilidad que llevo ante la Comisión Apelativa del Servicio Público. Como tampoco, puede ni debe interpretarse como una renuncia al reclamo sobre derechos adquiridos que poseo, incluyendo pero limitándose a lo dispuesto en la Sección 15 de la Ley Núm. 120-2018.

Finalmente, se solicita que en el presente asunto, se de la fiel observancia y cumplimiento con los parámetros contractuales, judiciales y estatutarios aplicables. Y, en atención a ello, se nos brinde, **por escrito**, la notificación de la suscripción al plan médico aplicable solicitada, en o antes de los próximos 5 días laborables.

Sin otro asunto que exponer por el momento, quedo

Atentamente,

NOMBRE DE EMPLEADA/O

TEL.

C/E:

421 Ave. Muñoz Rivera, Cond. Midtown, Oficina B-1, Hato Rey, PR 00918

Tel. (787) 771-9193 • Fax: (787) 771-9337

sys@prtc.net